

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

553 *ORDEN de 3 de diciembre de 1990 de revocación de autorización administrativa para operar en el ramo de Vida a la Entidad «Sociedad Andaluza de Seguros, Sociedad Anónima» (C-507).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Sociedad Andaluza de Seguros, Sociedad Anónima», se encuentra autorizada para operar en el ramo de Vida por Orden de 28 de marzo de 1979. De las comprobaciones efectuadas se desprende que se ha producido la caducidad de la autorización administrativa para operar en el citado ramo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29.1, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 86.1, d), del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en el ramo de Vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Inscribir en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras el acuerdo de revocación del ramo de Vida, según lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

554 *ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» (en liquidación) (M-338).*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 22 de febrero de 1985 se ordenó la intervención administrativa de la liquidación de «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» (en liquidación), por concurrir la situación prevista en el artículo 30.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por Resolución de la Dirección General de Seguros de 22 de enero de 1986 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de liquidadora de la referida Entidad, por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, en relación con el apartado d) del artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 1 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita su extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2026/1986, de 22 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Neptuno, Agrupación Mutua de Seguros» (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

555 *ORDEN de 14 de diciembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Frutas y Verduras Escrivá, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Frutas y Verduras Escrivá, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-02121549, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndosele asignado el número 7.151 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

556 *ORDEN de 19 de diciembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de febrero de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 24.167, interpuesto por la Entidad mercantil «Heredia y Moreno, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de julio de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 24.167, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Entidad mercantil «Heredia y Moreno, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de julio de 1984, siendo parte apelada el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha dictado sentencia con fecha 22 de febrero de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Primero.—Estima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Heredia y Moreno, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 13 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.167.

Tercero.—Declara el derecho de la Sociedad Anónima «Heredia y Moreno», a ser compensada, por el Consorcio de Compensación de Seguros, en la cantidad reclamada de 962.481,50 pesetas, como consecuencia de la distinta cotización del dólar, referido al vencimiento del día 24 de marzo de 1971, resultado del contrato de venta a la República de El Ecuador de un oleoducto, según contrato privado de 25 de junio de 1968 y Convenio de Refinanciación de 25 de marzo de 1971.

Cuarto.—Anula las denegaciones presuntas a la petición de compensación y a la denuncia de mora en resolver sobre lo anterior del Consorcio de Compensación de Seguros a las peticiones de la Entidad apelante.

Quinto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo

previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

557 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 28 de noviembre de 1990, de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Foral de Navarra en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público de dicha Comunidad Foral.

Habiéndose suscrito con fecha 28 de noviembre de 1990 un Acuerdo de prestación de servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Foral de Navarra, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público de dicha Comunidad Foral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de noviembre de 1990.-El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

ACUERDO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE DICHA COMUNIDAD FORAL

En Pamplona, a 28 de noviembre de 1990.

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte don Javier Muruzabal Lerga, Director general de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Foral de Navarra.

MANIFIESTAN

1. Que el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, establece la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda acuerde con otras Administraciones Públicas autorizadas legalmente a utilizar la vía administrativa de apremio, la recaudación de los recursos de Derecho Público de estas últimas.

2. Que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en su artículo 45.3 que Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico y del principio de solidaridad entre todos los pueblos y regiones de España.

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, autoriza al Gobierno de Navarra a establecer con otros Entes Públicos, autorizados legalmente para utilizar la vía administrativa de apremio, los acuerdos necesarios para la recaudación de las deudas incursas en apremio y cuyos titulares tengan bienes o derechos fuera de Navarra.

3. Que el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Foral de Navarra desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público que constituyen el haber de la Comunidad Foral, a través de los Organos de recaudación del citado Ministerio y de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia,

ACUERDAN

Bases

Primera. Objeto y régimen jurídico.-El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de Derecho Público que constituyen el haber de la Comunidad Foral de Navarra.

Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de

julio, y el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su redacción vigente o con las modificaciones que se introduzcan en los mismos o los textos normativos que directamente los sustituyan, siempre que no influyan sustancialmente en las contraprestaciones pactadas en este Convenio, pudiendo en dicho caso llevarse a cabo la denuncia automática del mismo sin que sea necesario el plazo a que se refiere la base octava.

b) Por las bases de este acuerdo.

c) Por las demás normas que le sean aplicables.

Segunda. Contenido y ámbito de aplicación.-La gestión recaudatoria convenida comprende la totalidad de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Foral y su ámbito de aplicación alcanzará a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse en todo el territorio del Estado y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, siempre que su recaudación sea encomendada por la misma al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera. Funciones del Estado y de la Comunidad Foral.

1. Corresponde a la Comunidad Foral:

a) Resolver las incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables.

d) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo.

e) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2. Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

c) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, de los derechos objeto del presente Convenio de prestación de servicios.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. Procedimiento:

1. Iniciación de la actividad recaudatoria:

Iniciada la vía de apremio y comprobada por la Comunidad Foral la imposibilidad de efectuar el cobro de sus ingresos de Derecho Público, podrá remitir los títulos ejecutivos que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el correspondiente artículo del Reglamento General de Recaudación, y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de recaudación, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, acompañando los correspondientes documentos de cargo, que estarán ordenados por Administraciones de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Foral en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación, pudiendo ser colectivos los títulos ejecutivos y la providencia de apremio.

Cuando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, deberá suministrarse también dicha documentación en soporte informático.

2. Cargo de valores:

2.1 Revisión: Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tengan carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

a) Por carecer los títulos de alguno de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este acuerdo.

b) Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.

c) Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Cuando la revisión se realice por muestreo, se podrán devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2 Plazos: Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Foral.